



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a _____.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2017 que en la Vía Civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** Y *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis al ejercitarse la acción Reivindicatoria respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado, la cual corresponde a una

acción real. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía civil de juicio único, elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido en el considerando anterior, se ejercita acción Reivindicatoria sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba ventilarse en la vía propuesta por la accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- La demanda la presenta *****, manifestando que lo hace en su carácter de apoderada de ***** y lo cual queda plenamente acreditado con la Documental Pública que acompañó a su demanda y obra de la foja dieciséis a la veinticinco de esta causa, que por referirse al testimonio de la escritura pública número *****, Volumen *****, de fecha nueve de febrero de dos mil quince, de la Notaría Pública número Cincuenta de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues consigna el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de administración que otorgó ***** a favor de su madre *****, lo que legitima a ésta procesalmente para demandar a nombre de su poderdante de acuerdo a lo que establecen los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, ***** demanda a ***** y ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- La desocupación y entrega de la Casa Habitación ubicada en la Calle ***** Número ***** (****) del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, misma que corresponde al Lote Número ***** (****) de la Manzana ***** (****) del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, con una superficie total de Trescientos Metros Cuadrados con las siguientes Colindancias al Norte en ***** Metros lindando con Lote Número ***** , al Sur en ***** Metros Lindando con el Lote Número ***** , al Oriente en ***** Metros Lindando con Calle ***** y al Poniente en ***** Metros Lindando con Lote Número ***** , esto por la omisión de entrega voluntaria que fuera requerida de forma verbal celebrada con la C. ***** en fecha del Día Diez del Mes de Agosto de Año Dos Mil Diecisiete; B).- Por la entrega Real y Material del Bien Inmueble Casa Habitación ubicada en la Calle ***** Número ***** (****) del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, al corriente de los pagos que por concepto de consumo de Energía Eléctrica, Agua, Telefonía y cualquier otro servicio que se hayan generado hasta el momento de la entrega del inmueble arrendado; C).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de adeudo de la Luz Eléctrica, Agua, Telefonía y cualquier otro servicio desde el momento en que se haya constituido en Mora y hasta el momento de la desocupación y entrega real y material del Bien Inmueble, misma que en tal circunstancia deberá quedar totalmente cubierta y sin adeudo alguno atrasado, la que se determinará en Ejecución de Sentencia; D).- Por los daños y perjuicios que hubieran ocasionado los demandados en el Bien Inmueble Casa Habitación ubicada en la Calle ***** Número ***** (****) del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de**

Aguascalientes, mismos que deberán de ser cuantificados mediante Peritos en la Materia y en ejecución de sentencia se determine por esta H. Autoridad; E).- Por el pago de los gastos y costas del presente Juicio, que por su culpa me veo precisado en promover.” Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Los demandados ***** Y *****, dan contestación a la demanda instaurada en su contra y oponen controversia total por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Falta de Acción y Derecho; **2 -** La de Oscuridad de la demanda; y **3.-** La de Falta de legitimación en la causa.

Toda vez que de las excepciones planteadas por los demandados, la de Oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que **impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda**, situación que no se da en el caso a estudio, pues los demandados la sustentan únicamente en el argumento de que *“...de la redacción de la demanda percibe la incongruencia, puesto que en el hecho número dos de ese*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

escrito la actora afirma que ya se le entregó el bien inmueble y sin embargo en el hecho cuatro afirma lo contrario, lo cual los deja en estado de indefensión, ya que la carencia en la claridad de la demanda impide llevar a cabo una adecuada defensa de sus intereses..."; En efecto, es cierto lo señalado por los demandados, más se advierte que se trata de un simple error acaecido en el hecho dos y que de ninguna manera encuadra dentro del concepto de oscuridad que se ha vertido en líneas que anteceden, pues es necesario que ese error sea de tal magnitud que impida a los demandados conocer las prestaciones que se les reclaman y hechos en que se funda, lo que no acontece en la especie, pues basta conocer el contenido íntegro de la demanda para poder establecer que lo afirmado por la parte actora es el incumplimiento de su contraria de hacer entrega del inmueble en la fecha en que se obligaron para ello y no ha impedido que los demandados se defiendan con relación a esto, al afirmar en su contestación que tienen mejor derecho para poseer el inmueble objeto de la acción, por tanto, se declara improcedente la excepción señalada al inicio de este apartado.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige la norma citada ofrecieron y se les admitieron

pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del demandado *****, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

No pasa inadvertido que el demandado contesta en sentido afirmativo la posición quinta, en relación a que tiene la posesión del inmueble objeto de la acción, más la misma se refiere a un hecho no controvertido, pues como puede observarse en el último párrafo de la primera de sus excepciones y primero de la tercera excepción, en dicha parte de su demanda afirman los demandados que tienen la posesión del inmueble, razón por la cual también se desestimó la posición indicada, de conformidad con lo que señalan los artículos 234, 251 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que no tendrán ningún valor las pruebas rendidas con infracción de las reglas que las regulan y entre ellas, el que las pruebas guarden relación con los hechos controvertidos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de *****, ***** y *****, prueba que se desahogó con el dicho de los dos últimos testigos, al haberse desistido la oferente del dicho del primero, según se desprende del actas de audiencia de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho; prueba que después de analizar las declaraciones de los testigos no se le concede ningún valor, en observancia a lo que preceptúan los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que los hechos sobre los que declaran los testigos los conozcan por sí mismos y no por referencias de otras personas y además que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convengan en forma expresa en pasar por su dicho, por lo que considerando esto y tomando en cuenta que el segundo de los testigos conoce los hechos sustanciales de la controversia por comentarios de la parte oferente (preguntas segunda y tercer) y al no haber convenido en forma expresa en pasar por el dicho de la primer testigo, da sustento para no concederle valor alguno a la prueba.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistió en el testimonio notarial que se acompañó a la demanda y obra de la foja siete a la quince de este asunto, que por referirse a la escritura pública número *****, Volumen *****, de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, de la Notaría Pública número Cincuenta de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la

cual se acredita que dentro de la causa número *****/2013 del Juzgado ***** Familiar de los del Estado, relativo al juicio Sucesorio intestamentario a bienes de *****, se reconoció como único y universal heredero al menor hijo del auto de la sucesión de nombre *****, se designó como albacea de la sucesión a la señora ***** a quien se tuvo por aceptando y protestando el cargo, quien con tal carácter Adjudicó a su menor hijo ***** representado por su Tutriz Licenciada *****, la casa habitación construida sobre el lote de terreno número *****, de la manzana *****, ubicado en la calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** de ésta ciudad de Aguascalientes, con una superficie de TRESCIENTOS METROS CUADRADOS, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** metro con lote número *****; AL SUR, también en ***** metros con lote número *****; AL ORIENTE, en ***** metros con la calle *****; y AL PONIENTE, igualmente en ***** metros con lote número *****, escritura que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, bajo el número *****, del libro *****, de la Sección Cuarta del municipio de Aguascalientes, desde el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Las pruebas de los demandados, se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, relativa al escrito de fecha **quince de enero de dos mil trece** que se acompañó a la contestación de demanda y obra a fojas sesenta y cinco y sesenta y seis de este asunto, respecto a la cual la parte oferente en aras de su perfeccionamiento también ofreció la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de ***** y ***** y ***** , quienes ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad ratificaron el contenido y firma de la documental señalada y en mérito de esto se le concede pleno valor de acuerdo a lo que señala el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; elemento de prueba con los cuales se acredita, que cuando los testigos firmaron la documental en comento ya se encontraba en los términos que hoy refleja.

La **PERICIA EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA**, la cual se integro con los dictámenes emitidos por el Licenciado ***** como perito designado por la parte actora y visto de la foja ciento sesenta y tres a la ciento setenta y ocho de esta causa; el emitido por el Licenciado ***** en calidad de perito designado por la parte demandada, el cual obra agregado a los autos de la foja trescientos cuarenta y cinco a trescientos setenta y cinco esta causa; así como el emitido por el Ingeniero ***** con el carácter de perito tercero en discordia y agregado a los autos de la foja trescientos noventa y tres a cuatrocientos doce de este asunto; dictámenes que se valoran de acuerdo con las siguientes consideraciones jurídicas y fundamentos legales:

Es necesario señalar que conforme a lo que establece el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la valoración de la prueba pericial queda a prudente apreciación del juzgador, mas esto no debe de ser de manera arbitraria, pues ha de sujetarse a las reglas de la sana crítica, consistente en una operación lógica sustentada en la correcta apreciación

de las cosas y en la experiencia del juzgador, así como en la información que al juzgador proporcionan los peritos sobre el caso concreto, con relación a aquellos aspectos que escapan al común de la gente y requieren de conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate y que con base en esto pueda el juzgador desestimar los peritajes de encontrar que las conclusiones a que llegan contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial: **PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho

sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas e inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen, o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen. *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época No. Registro: 181056 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/33 Página: 1490.* En observancia a lo anterior y analizados los dictámenes que emiten los peritos de las partes y el tercero en discordia, ha lugar a establecer:

Al dictamen emitido por el Licenciado *****, como perito designado por la parte actora, no se le concede ningún valor al observar que tomó como firmas indubitables la que obra en una copia fotostática simple de la credencial de elector con fotografía del finado *****, pues en la causa jamás se exhibió el original; además se advierte que en la firma dubitada y en las indubitadas hace una serie líneas y círculos para indicar las diferencias, más no indica en qué consisten ni las describe.

En cambio del estudio que se hace de los dictámenes que emiten tanto el perito tercero en discordia Ingeniero *****, como el perito de la parte demandada Licenciado *****, se observa que hacen un estudio general de las firmas dubitada e indubitables que se ofertaron, señalando que existe similitud de estructuras generales, morfológicas, gráficas internas, geométricas, ensambladuras, coordenadas, estructura de cajones y en campos geométricos, ilustrando cada uno de esas similitudes

mediante líneas, iluminación de arcos, precisando los elementos que se identifican en cada una de ellas, cini botones de inicio, arcos, longitud de ejes, triángulos que forman, lazos, festones y terminaciones en cola de ratón, concluyendo que las similitudes en conjunto arrojan, para el primer perito un OCHENTA Y NUEVE PUNTO VEINTIUNO POR CIENTO, y para el segundo UN CIEN POR CIENTO y que de acuerdo ese resultado concluyen en establecer que las firmas impresas tanto al margen izquierdo de la primera hoja y al calce izquierdo de la segunda del escrito titulado **"Mi última voluntad"** de fecha quince de enero de dos mil trece, provienen del puño y letra del finado *****.

No obstante lo anterior, se concluye que tanto ésta prueba como la anterior en nada favorece a la parte demandada, en razón de que el contenido de la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el escrito de fecha quince de enero de dos mil trece, corresponde a un **testamento privado** que otorgara ***** , mas por razón de la fecha en que se otorgó y aquella en que falleció quien lo emitió, no tiene ningún efecto jurídico, atendiendo a lo que establecen los artículos 1462, 1466 y 1467 del Código Civil vigente del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 1462.- El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;

II.- Cuando no haya Notario en la población;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

III.- Cuando, aunque haya Notario en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurra al otorgamiento del testamento;

IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Artículo 1463.- El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.

Artículo 1465.- En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

Artículo 1467.- El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

De los preceptos legales transcritos, se desprenden los casos en que se puede otorgar testamento privado y sin que se probara que ~~***~~ falleciera de una enfermedad que le impidiera acudir con un notario a otorgar su testamento, además de estar en tal supuesto era necesario que declarara su última voluntad ante cinco testigos, y aún así, el testamento únicamente surtiría efectos si el testador falleciera de la enfermedad que le impidió acudir a un notario o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó a otorgar el testamento de esa forma.

Aunado a lo anterior, para su validez era necesario se hiciera la declaración a que se refieren los artículos 1468, 1470 y 1471 del Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben.

Artículo 1468.- El testamento privado necesita, además, para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo 1471, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador.

Artículo 1469.- La declaración a que se refiere el artículo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

Artículo 1470.- Los testigos que concurran a un testamento privado, deberán declarar circunstancialmente:

I.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;

II.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;

III.- El tenor de la disposición;

IV.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;

V.- El motivo por el que se otorgó el testamento privado;

VI.- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba.

Artículo 1471.- Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

Dado lo anterior, se determina que no es válido el Testamento privado que se consigna en el escrito de fecha **quince de enero de dos mil trece, visto a fojas sesenta y cinco y sesenta y seis de este asunto y que otorgara *****.**

De ambas partes las siguientes pruebas:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resultan favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba aportados y por lo precisado al valorar cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PREUNCIONAL**, la cual resulta favorable a la actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haber presentado Título de Propiedad sobre el inmueble objeto de esta causa y la parte demandada no aporte prueba idónea alguna que justifique el origen de su posesión, de donde se desprende presunción grave de que su posesión se sustenta únicamente en la circunstancia de considerarse con mejor derecho de poseer el inmueble por ser padres del finado *****; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Pues bien, valoradas las pruebas y de acuerdo a lo que arrojan se presenta la necesidad de analizar la **legitimación en la causa de *******, al corresponder a una condición para que se de la acción, lo que se hace a la luz de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos y criterio jurisprudencial:

De acuerdo con la doctrina y constantes ejecutorias emitidas por los Tribunales Federales, **la legitimación en la causa es una condición para la procedencia de la acción** y por ende debe analizarse en la

sentencia definitiva, la cual se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción *debe de ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo*, señalando además que esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho reclamado y la calidad de obligado del demandado en relación a ese derecho; en observancia a lo anterior, se procede al análisis del tópico en comento aún y cuando la parte demandada no lo hubiera valer.

De acuerdo a los hechos probados, el propietario del inmueble objeto de la acción Reivindicatorio que se hizo valer, es el menor ***** y así se desprende del testimonio de la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete y vista de la foja siete a la quince de esta causa.

No obstante lo anterior, quien demanda es ***** con el carácter de apoderada de *****, justificando la calidad con que comparece mediante el testimonio de la escritura pública número *****, Volumen *****, de fecha nueve de febrero de dos mil quince, de la Notaría Pública número ***** de las del Estado, agregada a los autos de la foja dieciséis a la veinticinco.

Así las cosas, a lugar a determinar que ***** carece de legitimación activa para demandar en lo personal la acción Reivindicatoria a que se refieren los artículos 3° y 4° del Código Civil vigente del Estado, dado que el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

inmueble objeto de la misma es propiedad de su menor hijo ****, que si bien es la representante legal del mismo de acuerdo a lo que establecen los artículos 435, 436 y 437 del Código Civil vigente del Estado y por haber fallecido el padre del menor, se considera que no ejercitó la acción con tal carácter y en mérito de esto resulta ocioso analizar las excepciones que invocan los demandados. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. *Época:*

Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008 Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600.

En consecuencia de lo anteriormente, se absuelve a los demandados de las prestaciones que en lo

personal les reclama *****, dejándose a salvo los derechos del menor *****, para que los haga valer por conducto de su representante legal en la vía y forma correspondientes.

En cuanto a los gastos y costas, se considera que la acción Reivindicatoria debe decidirse por la Autoridad Judicial, pues es la única que puede hacer la declaración a que se refiere el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que por tanto encuadra dentro de la excepción prevista por el artículo 129 del señalado Ordenamiento legal, al establecer que no será condenada en costas la parte que pierde sino le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, entre otros casos, cuando la ley ordena que aquella sea decidida necesariamente por Autoridad Judicial, lo que justifica para absolver a la actora ***** del pago de los gastos y costas del juicio, cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto a la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Tesis: PC.XXX. J/11 C (10a.). Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. No. De Registro: 2008887. plenos de Circuito. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Pag. 1121. Jurisprudencia (Civil).”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Se declara procedente la vía Civil de Juicio Único en que acciono la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara que en el caso existe Falta de Legitimación activa por cuanto a la actora, pues demanda en lo personal y no como representante legal del menor *****.

TERCERO.- Se absuelve a los demandados ***** y ***** , de todas y cada una de las prestaciones que les

reclama la parte actora, dejándose a salvo los derechos del
menor ***** , para que los haga valer por conducto de su
representante legal en la vía y forma correspondiente.

CUARTO.- No se hace condenación especial por
cuanto a los gastos y costas del juicio.

QUINTO Con fundamento en lo dispuesto por los
artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción
XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55
fracción XXXVI, 58 y 60, inciso B, fracción I de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales
se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar
el derecho de acceso a la información que se tenga en
posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en
los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de
versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la
información clasificada como reservada o confidencial, la
cual corresponde a los datos personales que refieran las
partes, de ahí que en determinado momento en que se
publique la versión pública de la resolución que ponga fin
a la presente causa, la misma no contará con los datos que
refiere el promovente, se informa a las partes que se
publicará la versión pública de la presente resolución una
vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el
C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

MARTÍNEZ, por ante su Secretario de Acuerdos **LIC.**

HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha _____. Conste.

*L'APM/Shr**